



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001333400520190026000
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUD TOTAL E.P.S. – S. S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Tercero	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Encontrándose el expediente pendiente para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 001380 del 16 de mayo de 2017 y No. 003624 del 29 de marzo de 2019, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, considera necesario este Despacho en esta etapa del proceso, adoptar una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto. *NS*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

Ahora bien, teniendo en cuenta que la falta de competencia advertida en el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad procesal, enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 16 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SALUD TOTAL E.P.S. – S. S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 31 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ <b>CAMILO CORTÉS DÍAZ</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001333400520190033900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tercero	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 005430 del 8 de noviembre de 2017 y No. 010054 de 2019, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:  
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.  
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.  
PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, *NS*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

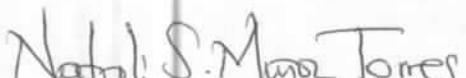
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy  
31 de agosto de 2020*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200001200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FAMISANAR E.P.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tercero	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 1429 del 16 de mayo de 2017 y No. 6055 del 13 de junio de 2019, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, 

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

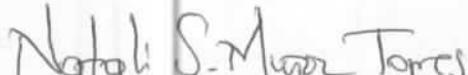
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FAMISANAR E.P.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy  
31 de agosto de 2020*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00013 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD EPS S.A.
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral el 23 de junio de 2017 (fl. 46) contra **COLPENSIONES**, solicitando:

"1. Pretensiones Declarativas

1.1. Que se declare que **ALIANSA SALUD** no debe a **COLPENSIONES** ninguna suma por concepto de devolución de los aportes en salud de los cotizantes Ofir Hormanza Calderón, Mariano Díaz Sarmiento, Ramiro Daniel Caldera Ruíz, Jose Luis Bornachera Lopesierra, Nelly Esperanza Padilla Luque, Gladys Ortiz Fajardo, Empidia Rojas, Carlos Alberto Valencia Botero, Blanca Nelly Benítez de Moreno, Gladys Gaitán Montoya, Luz Dorian Cruz y Orlando Martínez Montoya, en virtud de las solicitudes presentadas por **COLPENSIONES** después de transcurridos 12 meses contados desde la fecha del pago.

1.2. Que en consecuencia de lo anterior se declare que **ALIANSA SALUD** no debe devolver los siguientes aportes en salud:

(...)

2. Pretensiones de condena

2.1. Que de haberse visto conminada **ALIANSA SALUD** a la devolución de todos o algunos de los aportes relacionados en la pretensión 1, se condene a **COLPENSIONES** a que restituya los valores pagados.

2.2. Que a título de perjuicios, se condene a **COLPENSIONES** a pagar a **ALIANSA SALUD**, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de **ALIANSA SALUD** y la fecha de la sentencia:

- i) La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
- ii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
- iii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

2.3. Que se ordene a **COLPENSIONES** que en lo sucesivo se abstenga de realizar a **ALIANSA SALUD** sus solicitudes de devolución de los aportes después de 12 meses contados a partir de la fecha de pago del respectivo aporte.

2.4. Que se condene en costas a la parte demandada."

La demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y cinco Laboral del circuito de Bogotá (fl. 48), que mediante auto del 18 de agosto de 2017 declaró la falta de competencia para continuar el trámite y dispuso remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (fl. 49).

El expediente le fue asignado por reparto del 5 de septiembre de 2017 (fl. 51), al Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, que luego de inadmitir la demanda, por medio de auto del 10 de octubre de 2017 admitió la misma (fl. 97). AS

La parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fl. 98 a 99), solicitando "se declare la falta de competencia del Despacho para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se remita el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que se resuelva el conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Civil y la Jurisdicción Laboral", situación que puesta en conocimiento de dicho juzgado antes de que admitiera la demanda (fl. 95 a 96), y el Despacho referido por medio de auto del 7 de noviembre de 2017 (fl. 100), resolvió no reponer su decisión.

La parte demandante mediante memorial del 22 de noviembre de 2019 (fl. 350 a 351), encontrándose el proceso pendiente de continuar la audiencia inicial, conforme al artículo 372 del CGP, solicitó que "se declare la falta de competencia y jurisdicción para conocer el presente proceso y, en consecuencia, se remita el proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que le asigna el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho en temas relativos a impuestos, tasas y contribuciones a dicha Sección".

El Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá mediante auto del 16 de enero de 2020 (fl. 352 a 355), declaró la falta de competencia por el factor funcional y subjetivo del presente asunto y dispuso "REMITIR las diligencias en el estado que se encuentran a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Primera- (reparto)", entre otras disposiciones. Advirtiéndose que en dicha providencia se señaló puntualmente que:

*"Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que lo aquí pretendido es que se declare que la demandante no está obligada a devolver a COLPENSIONES las mesadas pensionales y cotizaciones que según lo expuesto en los hechos de la demanda, erróneamente fueron realizados, por cuanto se superó además el año que para ello prevé el Decreto aquí citado, no correspondió el estudio de dicha petición a la jurisdicción civil por cuanto no media en la actuación título valor alguno con el cual se garantizaran sumas de dinero, tal como se puntualizó en el proveído APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 proferido por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, sino a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Primera, encargados de dirimir los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.*

*Lo anterior, en el entendido que el Decreto 4023 de 2011, establece el procedimiento único para la devolución o compensación de aportes erróneamente girados dentro del sistema general de seguridad social en salud que reclama en virtud a las distintas Resoluciones la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- frente a la aquí demandante, ALIANSALUD EPS.*

*En consecuencia, sin existir un título valor que permita mantener la competencia del asunto en cabeza de este Despacho como señalaba la jurisprudencia que sirvió para trasladar esta carga a este Juzgado, siendo la discusión planteada entre dos entidades del Sistema General de Salud, una de carácter Privado y otra de carácter Público ante la devolución de aportes y mesadas pensionales en reclamación, (...)"*

El proceso de la referencia le fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2020 (fl. 357).

## II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se deprecia que se declare que ALIANSALUD no debe a COLPENSIONES ninguna suma por concepto de devolución de los aportes en salud de los siguientes servidores públicos<sup>1</sup>, en calidad de cotizantes: "Ofir Hormanza Calderón, Mariano Díaz Sarmiento, Ramiro Daniel Caldera Ruiz, Jose Luis Bornachera Lopesierra, Nelly Esperanza Padilla Luque, Gladys Ortiz Fajardo, Empidia Rojas, Carlos Alberto Valencia Botero, Blanca Nelly Benítez de Moreno, Gladys Gaitán Montoya, Luz Dorian Cruz y Orlando Martínez Montoya", en virtud de los actos administrativos, contenidos en las resoluciones señaladas en la demanda (fl. 44 a 45) 

<sup>1</sup> Según se desprende de la contestación de la demanda de COLPENSIONES, visible a folios 299 a 305.

Así las cosas, el presente proceso tiene carácter laboral, en cuanto a la condición de servidores públicos de las personas señaladas y la seguridad social de los mismos y la condición de COLPENSIONES de persona de derecho público (Art. 104 – 4º, CPACA), lo cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicho proceso, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados de dicha Sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

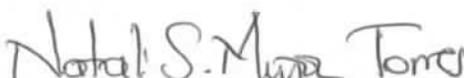
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

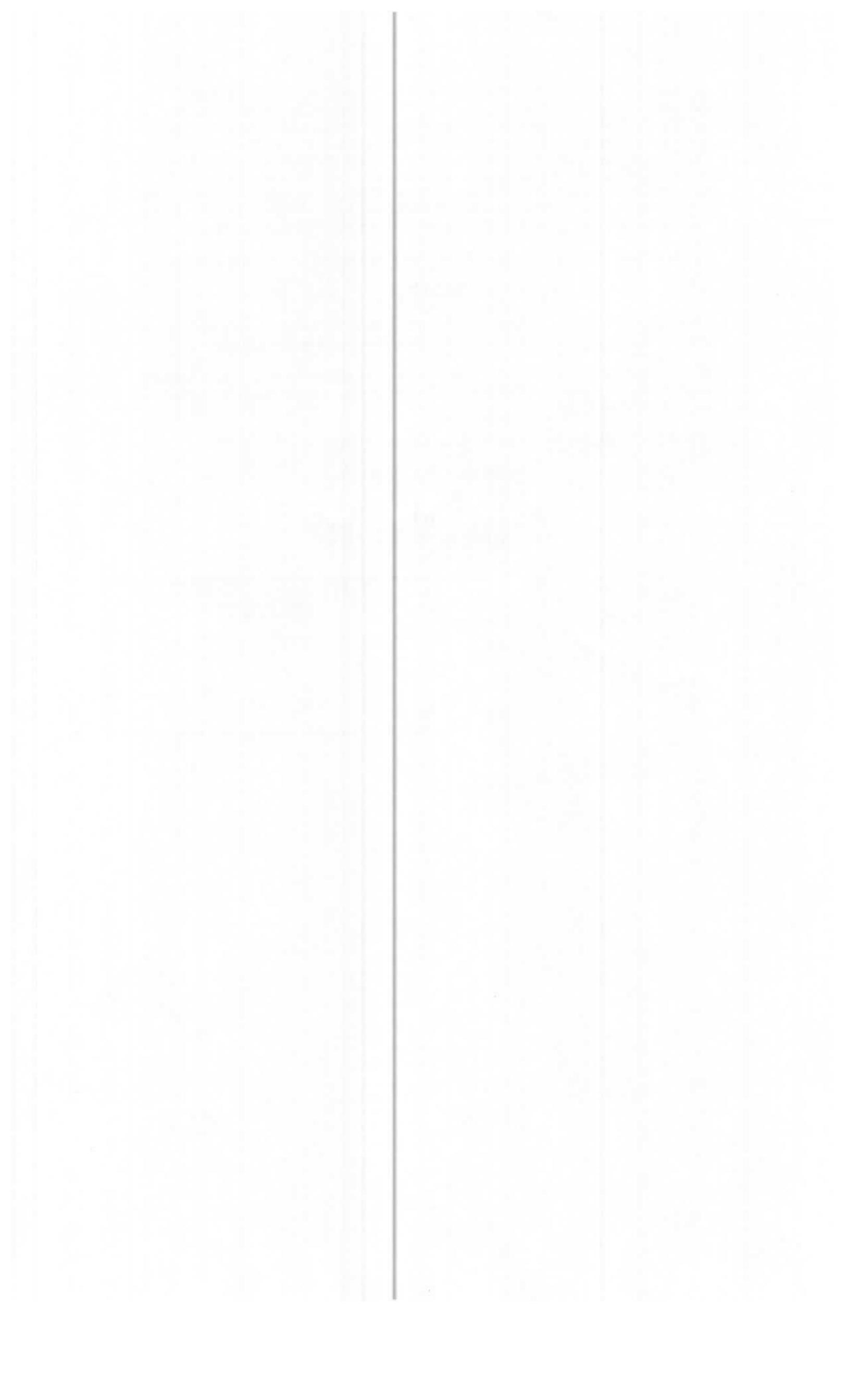
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy  
31 de agosto de 2020*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200012500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad total de la Resolución N° RDP 029376 de 26 de septiembre de 2014, "Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HUILA", y de la Resolución No. ADP 00808 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se rechazó un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 029376.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, cesar cualquier acción de cobro en su contra.

Es de resaltar que la Resolución RDP 029376, fue expedida de conformidad con lo ordenado por un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, en dichas ordenes que determinó dicho Tribunal se estableció la reliquidación pensional del señor Misael Rivera y además el referido órgano judicial dispuso que la Registraduría debía pagar por concepto de aporte patronal la suma de tres millones setecientos dieciocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$3.718.574).

Ahora bien, en ese orden se observa que la pretensión de la parte actora radica en solicitar la nulidad de las resoluciones en cita, que tienen relación a un tema de reliquidación pensional.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral,** como ocurre en el caso de estas decisiones, en las que se discute la legalidad del de los actos administrativos que reliquidaron el valor de la pensión del señor Misael Rivera y del pago por concepto de aporte patronal en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ↗

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

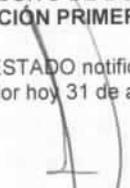
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto del 2020</p> <p> _____ <b>CAMILO CORTÉS DÍAZ</b> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001333400520200012700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución 001584 de 22 de mayo de 2017 "Por la cual se ordena a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, identificada con NIT 890.500.675-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA" y de la Resolución 08739 de 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 001584.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, realizar la devolución debidamente indexada del pago que efectuó la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE en atención a lo ordenado en la Resolución No. 001584 del 22 de mayo de 2017 y que se confirmó a través de la Resolución 08739 del 23 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

NS

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

11001333400520200012700  
Auto inadmite demanda

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, considera necesario este Despacho remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

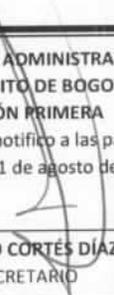
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020.</p> <p> CAMILLO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
---



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200013200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FIDUPREVISORA S.A. – VOCERAR DEL PAP DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 002563 de 29 de enero de 2019 "Por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 44778 del 22 de noviembre de 2018" que ordenó a la Fiduprevisora S.A., realizar un pago de una suma de dinero por concepto aporte patronal en un trámite de reliquidación pensional al señor Alberto Zuleta Zapata, de la Resolución RDP 036889 de 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 002563 y la Resolución 000448 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 44778 de 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, realizar la devolución del pago que la FIDUPREVISORA S.A., efectuó al señor Alberto Zuleta por concepto de aportes patronales, teniendo en cuenta que dicha devolución deberá realizarse actualizada con el IPC actual y, adicionalmente solicitó que la entidad demandada indemnice a FIDUPREVISORA S.A. por todo daño o perjuicio que se haya causado con ocasión de la expedición de los actos administrativos atacados.

Ahora bien, en ese orden se observa que la pretensión de la parte actora radica en solicitar la nulidad de las resoluciones en cita, que tienen relación a un tema de reliquidación pensional.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reeliquido el beneficio pensional del señor Alberto Zuleta, con ocasión del fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA del 26 de octubre de 2017.

**nulidad y restablecimiento de carácter laboral**, como ocurre en el caso de estas decisiones, en las que se discute la legalidad del de los actos administrativos que reliquidaron el valor de la pensión del señor Alberto Zuleta y del pago por concepto de aporte patronal en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

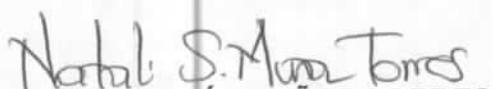
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **FIDUPREVISORA S.A. – VOCERA DEL EXTINTO DAS Y DE SU EXTINTO FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

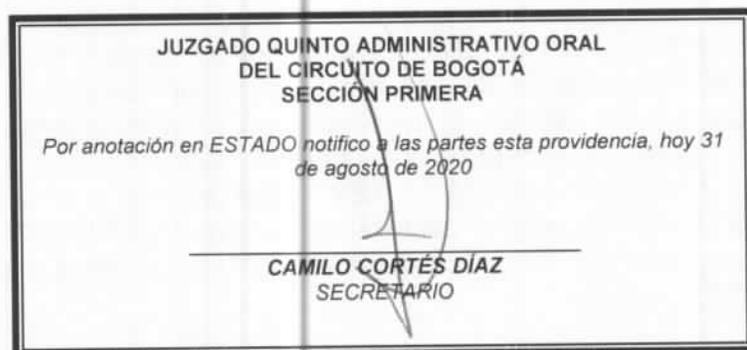
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200015600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVER ARCECIO RODRÍGUEZ GALLON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP033179 del 6 de noviembre de 2019, RDP036799 del 4 de diciembre de 2019 y RDP000826 del 14 de enero de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y se desatan los recursos de reposición y apelación.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que las decisiones demandadas son de contenido de carácter laboral y que con esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor del accionante en calidad de cónyuge supérstite de la causante Milly Granada Henao (q.e.p.d), así como el retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...)*

*NS*

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral,**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

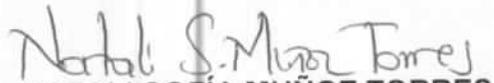
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EVER ARCECIO RODRÍGUEZ GALLON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

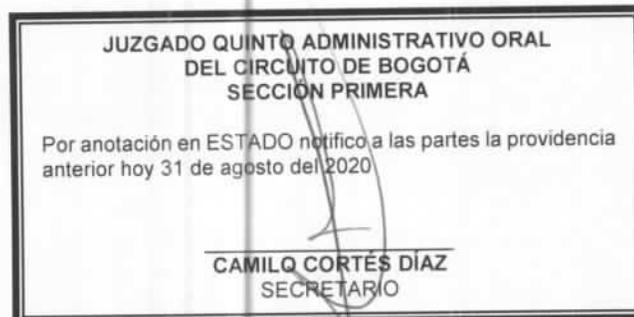
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200016000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RETITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones RG 00598 del 24 de abril de 2019 y RG 01782 del 7 de octubre de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la cual se negaría iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y se desató el recursos de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se ordene iniciar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "PORVENIR II" ubicado en I vereda Curva del Mico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 303 – 73036, del municipio de Yondó (Antioquia).

Ahora bien, en el libelo de la demanda se advierte que la parte demandante indicó: "(...) estimo la cuantía de la presente solicitud en la suma aproximada de más de Cuarenta millones de Pesos..."

No obstante, el Despacho considera que el presente asunto carece de cuantía, en tanto que el objeto del mismo no tiene un restablecimiento económico y mal haría ésta judicatura en asumir la cuantía correspondiente al valor del bien inmueble que se reclama su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, pues se aclara, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, a título de restablecimiento del derecho se ordenaría la inscripción del bien en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto refiere a una inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y que por ende, se entiende que el asunto carece de cuantía, lo procedente en esta situación es remitir la demanda a la corporación que sea competente. Sobre el trámite y competencia de las demandas presentadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos que hayan negado la inscripción en el Registro de tierras de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cierta oportunidad manifestó lo siguiente:

"(...)

*En las condiciones analizadas, -el Despacho encuentra que las determinaciones que pusieron fin al trámite administrativo, de inscripción en 'el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente promovido por parte actora son susceptibles de- ' ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y 'restablecimiento del derecho', de ahí que el asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción.*

NS

*Con todo, conviene aclarar que la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones no determinaría el alcance de las prerrogativas emanadas del derecho de dominio del predio objeto de controversia, sino que: a título de restablecimiento del derecho, habilitaría al demandante para acudir ante los jueces de restitución de tierras, para que se pronunciaran sobre el particular.*

*De este modo, se concluye que la demandada no extinguió un derecho de carácter patrimonial de demandante y como en el escrito inicial no se solicitó -indemnización alguna por los perjuicios causados, fuerza concluir que las pretensiones carecen de cuantía.*

*Así, entonces, dado que la demanda tiene por objeto la nulidad de actos administrativos del orden nacional es dable concluir que las pretensiones son de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos del numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>."*

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a la naturaleza de la entidad demandada y, en consideración a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación para que inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RETITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

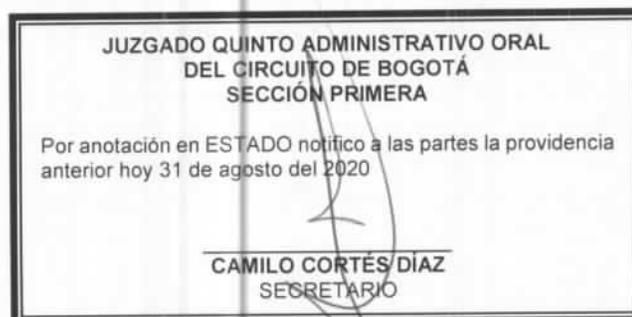
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

ACA



<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo>Sección Tercera, Subsección A, Auto del 11 de Septiembre del 2017, Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00116-01(59805), Actor: Fernando Aparicio Higuera Escalante, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200016200
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTAL SIT</b>
Demandado	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución 15372 de 2019, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. 01 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Tierras.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago de indemnización de perjuicios materiales por el monto de la utilidad que se esperaba obtener por la ejecución del contrato no adjudicado.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...)*

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)"

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección tercera, tienen competencia para conocer de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos**, pues en el presente caso se discute la legalidad de una Resolución que adjudicó un contrato dentro de un proceso de Licitación Pública.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En relación con la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000.00), valor correspondiente a las utilidades dejadas de percibir.

En ese orden de ideas, como la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que además, se trata de un proceso relativo a contratos y actos separables de los mismo, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, y se remitirá a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

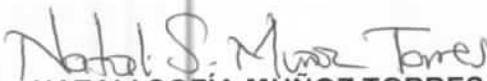
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTAL SIT** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto del 2020</p> <p><b>CAMILO CORTÉS DÍAZ</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200016400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensora Jurídica del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su Fondo Rotatorio</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 29080 del 23 de septiembre de 2014, RDP 554 del 10 de enero de 2020 y RDP 3509 del 10 de febrero de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila -Sala Segunda de Decisión Escritural, y se desatan los recursos de reposición y apelación.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que las decisiones demandadas son de carácter laboral y que con esta demanda se pretende declarar la nulidad de las resoluciones a través de la cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, impuso a la Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensora Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago de una suma dineraria adeudada por concepto de aporte patronal, y el restablecimiento del derecho.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*

NS

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral,**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

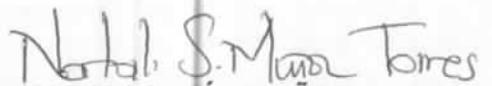
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensora Jurídica del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y su Fondo Rotatorio** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001333400520200017100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS FERNANDO TORRES
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de agosto de este año, el señor **CARLOS FERANDO TORRES** actuando en por intermedio de apoderado judicial, radicó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por la expedición de la Resolución No.000696 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241 y de la Resolución No. 000696 del 23 de junio de 2020 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 000696.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reintegre el área de formalización de minería tradicional No. NL3-11241 en el sistema grafico ANNA.

**II. CONSIDERACIONES**

La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se*

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma de dos mil quinientos veintidós millones trescientos seis mil setecientos un pesos (\$2.522.306.701), monto en el que fue avaluada la producción de minerales dejada de percibir (fls. 11 a 12).

En ese orden de ideas, como la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **CARLOS FERNANDO TORRES** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

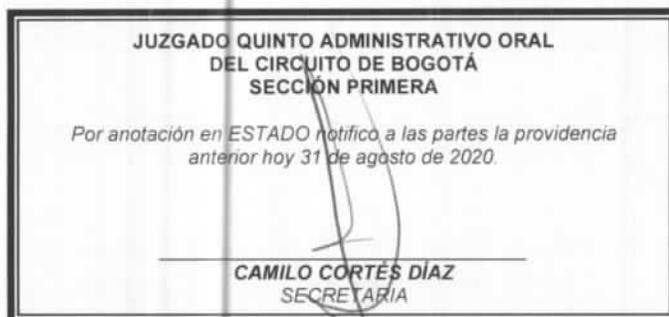
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para su conocimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM



<sup>1</sup> "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334 005 2020 00174 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MALLATEX S.A.S.
Demandado	DIAN
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

La sociedad **MALLATEX S.A.S.**, presentó demanda el 11 de agosto del 2020, ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando:

*"PRIMERA.- Que en Primera Instancia, en ejercicio de la competencia de que trata el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos aduaneros mediante los cuales se adelantó el decomiso de mercancía de propiedad de la demandante (Expediente **PF-2019- 2019 239**):*

- 1. Resolución No. 1881 del 22 de abril de 2019, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se decomisó mercancía adquirida por la demandante.*
- 2. Resolución No. 004648 del 17 de septiembre de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se confirmó el acto administrativo anterior.*

*SEGUNDA.- Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete a título de restablecimiento del derecho:*

*A. A título de daño emergente: en la medida que no es posible devolver la mercancía decomisada en el mismo estado, calidad y oportunidad de temporada, que se restituya su valor aduanero determinado en los actos administrativos, debidamente indexado o corregido, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.*

*B. A título de lucro cesante: que se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía **MALLATEX S.A.S.** haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio del sector económico del comercio de textiles certificado por la DIAN para la vigencia fiscal 2019, debidamente indexada o corregida desde el día 1 de enero de 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entienda solicitado con esta pretensión; o, según la fórmula de resarcimiento por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.*

*C. En su debida oportunidad se condene en costas y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.*

NS

D. Se ordene dar cumplimiento al fallo que de fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.

**TERCERA.-** Que se declare que soy apoderado del actor."

Estimando "la cuantía de este proceso en la suma de \$1.368.955.185, equivalente al valor asignado a la mercancía en los actos administrativos de decomiso".

### CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero se carece de competencia por el factor cuantía, teniendo en cuenta que en el presente asunto se depreca la nulidad de unos actos administrativos que decomisaron a favor de la Nación – DIAN la mercancía aprehendida con acta No. 03-0020 del 15 de enero de 2019, avaluada en \$1.368.955.185, advirtiéndose que dicha suma es pretendida como restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que la competencia judicial para conocer del medio de control citado, se encuentra consagrada en el CPACA, consagrándose allí que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)", y los juzgados administrativos de los procesos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes", de conformidad con los artículos 152 – 3º y 155 – 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la cuantía excede los 300 SMLMV, conforme a las normas citadas, y que dicha competencia no esta asignada a otra sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad **MALLATEX S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00175 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

El **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, presentó demanda el 12 de agosto de 2018, ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitando:

***Primera.** Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP- 23213 de 1° de agosto de 2019 proferida por la Dra. ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, resolviendo iniciar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal del señor Juan Alejandro Cañón García al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, por un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.632.226 M/Cte).*

***Segunda.** Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP-035886 de 28 de noviembre de 2019 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, en su calidad de Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la Resolución 23213 de 2019.*

***Tercera:** Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 0074 de 14 de enero de 2020 proferida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, Subdirector Determinación de Derechos Pensionales la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Patrimonio Autonomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio Cuyo Vocero es la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. el contra la Resolución No. Resolución RDP 23213 de 2019.*

***Cuarta:** Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 2348 de 30 de enero de 2020 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, en su calidad de Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio Cuyo Vocero es*

la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. el contra la Resolución No. Resolución RDP 035886 de 2019.

**Quinta:** Que se declare la nulidad del Auto 00754 de 14 de febrero de 2020 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, en su calidad de Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio del decide no resolver el recurso de apelación interpuesto por Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio Cuyo Vocero es la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. el contra la Resolución No. Resolución RDP 023213 de 1 de agosto de 2019.

**Sexta:** Que, también en consecuencia y así mismo a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos si llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, ajustada en los términos del último inciso del artículo 187 del CPACA más los intereses a que haya lugar.

**Séptima:** Que se condene en costas a la entidad demandada."

## II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de la decisión, entre otras, de "iniciar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal del señor Juan Alejandro Cañón García al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, por un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS", en virtud de los actos administrativos, contenidos en las resoluciones señaladas en la demanda.

Así las cosas, el presente proceso tiene carácter laboral, en cuanto a la condición de servidor público de la persona señalada y la seguridad social del mismo y la condición de la UGPP de persona de derecho público (Art. 104 – 4º, CPACA), lo cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicho proceso, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados de dicha Sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

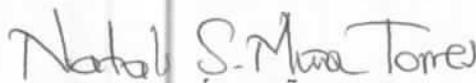
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020

  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00176 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGDA ELIZABETH LUQUE CONTRERAS
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DE CHIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MAGDA ELIZABETH LUQUE CONTRERAS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DE CHIA**, solicitando la nulidad de los oficios No. 1060 – SEM – 2019 y 073 – SEM – 2019, proferidos por la parte demanda, mediante los cuales se negó la revisión de la pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho se revise la pensión citada, entre otras pretensiones.

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de la decisión de negar la revisión de su pensión de jubilación y que en consecuencia se reajuste la misma, en virtud de los actos administrativos, contenidos en las resoluciones señaladas en la demanda.

Así las cosas, el presente proceso tiene carácter laboral, en cuanto a la condición de servidora pública de la persona señalada y la seguridad social de la misma y la condición de la demandada como persona de derecho público (Art. 104 – 4º, CPACA), lo cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicho proceso, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados de dicha Sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. NS

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*

**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00179 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
Demandante	<b>UNIÓN TEMPORAL PROCESOS TCH 2015, conformado por las sociedades PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. y TCHL CONSULTORÍA Y SERVICIOS</b>
Demandado	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

Los **UNIÓN TEMPORAL PROCESOS TCH 2015**, presentó demanda el 18 de agosto del 2020, ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicitando:

*"1. Declarar que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) declaró de forma extemporánea el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 382 de 2014 por parte de la Unión Temporal PROCESOS TCH 2015, y por lo tanto, no podía hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

*2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 627 de fecha ocho (8) de mayo de 2019, suscrita por la Gerente del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios - Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ, "por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra la Unión Temporal Procesos TCH 2015."*

*3. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1698 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, suscrita por la Gerente del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios - Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal TCH 2015 en contra de la Resolución No. 627 de 18 de mayo de 2019 "por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra la Unión Temporal Procesos TCH 2015."*

*4. Declarar que la Unión Temporal TCH 2015 identificada con el Nit No. 900.803.432-1 no incumplió el contrato de prestación de servicios No. 382 de 2014, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura."*

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho advierte que el medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras pretensiones, inclusive indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

Así las cosas, como la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos contractuales, entre otras pretensiones de naturaleza contractual, el medio de control

NS

procedente para conocer la controversia planteada en la demanda, es la de controversias contractuales, la cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5° del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicha demanda, razón por la cual se: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

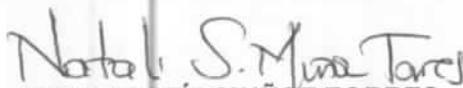
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ <b>CAMILO CORTÉS DÍAZ</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00193 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CARLOS ALEXÁNDER MOSQUERA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

**ANTECEDENTES**

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 26 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 95 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses a CARLOS ALEXÁNDER MOSQUERA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos de la entidad.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"(...)*

*Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional), de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos de la entidad, por lo que el competente sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) "la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE" y 2) "la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."<sup>2</sup>.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

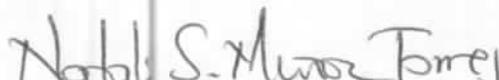
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC



<sup>2</sup> De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00194 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

**ANTECEDENTES**

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 26 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 87 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública

**CONSIDERACIONES**

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"(...)*

*Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia funcional y territorial para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe prestar sus servicios en la Procuraduría Provincial de Tumaco, en un cargo del nivel profesional, por lo que el competente sería el Tribunal Administrativo de Nariño.

Aunado a lo anterior, se aclara que los jueces *administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de:* 1) "la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE" y 2) "la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."<sup>2</sup>.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Nariño – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Nariño – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

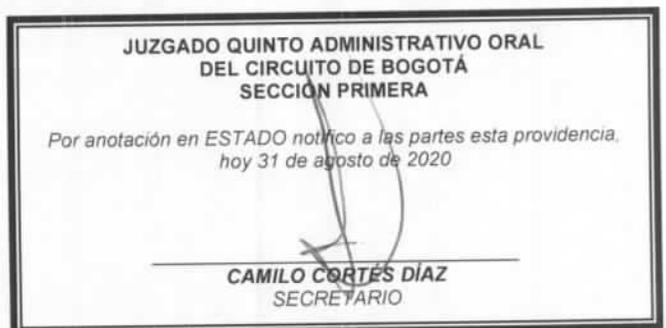
**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC



<sup>2</sup> De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00195 00
Accionante	CARLOS JULIO ACEVEDO CARDOZO
Accionad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	ADMITE TUTELA

El señor **CARLOS JULIO ACEVEDO CARDOZO**, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de lo solicitado mediante el escrito radicado 2020-7188310 del 27 de julio de 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por **CARLOS JULIO ACEVEDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.398, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente tutela interpuesta **CARLOS JULIO ACEVEDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.398, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

**TERCERO: REQUIÉRASE**, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces, para que informen a este Despacho sobre las gestiones realizadas en razón de la petición radicada por el señor **CARLOS JULIO ACEVEDO CARDOZO**, bajo el consecutivo No. 2020-7188310 del 27 de julio de 2020.

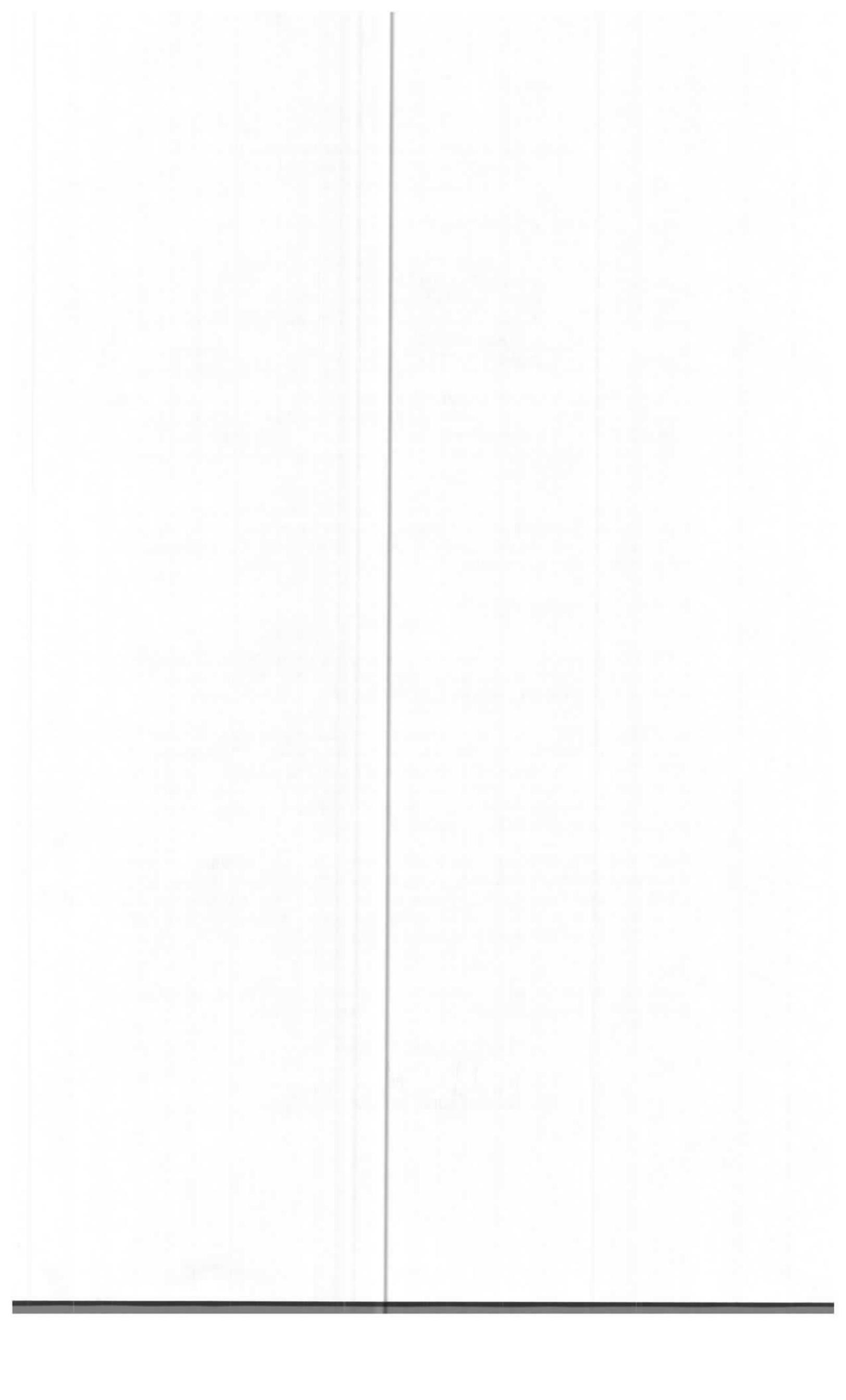
**CUARTO:** Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

ACA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00196 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ALESSANDRA MEDINA TORRES
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 28 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 39 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses a ALESSANDRA MEDINA TORRES, en el cargo de Asesor Código 1as Grado 19, de la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, con funciones en el Grupo SIM de La Entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel asesor el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"(...)  
Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel asesor en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, con funciones en el Grupo SIM, por lo que el competente sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) "la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE" y 2) "la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."<sup>2</sup>.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

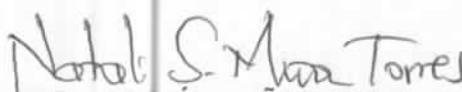
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 31 de agosto de 2020

\_\_\_\_\_  
**CAMILO CORTÉS DÍAZ**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.